



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO PENAL JUVENIL DE 3A. NOM.-  
SEC.5 (EX 6ta.NOM.-SEC.5)**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 37

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 289-292

EXPEDIENTE SAC: XXXXXXX - L., M. B. - CAUSA PEN/JUV. CON NNA PUNIBLE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 37 DEL 16/04/2025

**Resolución:** Auto

**Número:** 37

**Tribunal:** Juzgado Penal Juvenil de 3º Nominación, Secretaría 5

**Lugar:** Córdoba

**Fecha:** 16.04.25

**Expediente:** “M. B. L. por supuesto autor (p.s.a.) de coacción calificada y robo calificado por el uso de arma operativa” SAC 13356816.

**Datos personales del imputado:**

MBL, DNI N° 47.002.128, argentino, nacido en la ciudad de Córdoba el 29/11/2007, de 17 años de edad, estado civil soltero, trabaja en una carbonería, con instrucción (secundaria incompleta, cursó hasta tercer año), hijo de Eliana Elizabeth L., domiciliado en Psje. Público al XXX de B° XXXXX de esta ciudad de Córdoba, prio. n° 1504805 Sección AG.

**Medidas adoptadas:**

Como consecuencia del hecho que motiva la presente (coacción calificada y robo calificado por el uso de arma operativa) y en virtud de un desglose del mismo de la investigación realizada por la Fiscalía del Distrito III Turno V en SAC N° 13271578 (causa donde interviene M. B. L. y mayores - 4 hechos), se dio inicio al expediente SAC 13356816 que instruyó la Fiscalía Penal Juvenil del 3º turno.

El 23.10.2024, a solicitud de aquella fiscalía, el Juzgado Penal Juvenil de 2° nominación Secretaría 3 ordenó la detención de M. B. L., la cual se hizo efectiva de fecha 23.10.2024, y el mismo quedó alojado en el Complejo Esperanza.

El 25.10.2024 se remitió la causa al Juzgado Penal Juvenil de 2° nominación Secretaría 4 por acumulación al SAC: 13059280 y se dispuso que se unifiquen las medidas dispuestas.

El 27.12.2024, el Juzgado mencionado ordenó por AI N° 78 la privación cautelar de libertad de M. B. L. (art. 100 L. 9944), por el término de tres meses.

El 04.02.2025 la Fiscalía Penal Juvenil de 3° Turno solicitó el requerimiento de citación a juicio de MBL en esta causa. El 05.03.2025 el Juzgado Penal Juvenil de 2° nominación secretaria 4 confirmó la misma por auto N°6.

El 14.03.2025 el mismo se inhibió de continuar en los presentes y lo remitió por sorteo a esta sede, donde se fijó fecha de audiencia de debate para el día 23.04.2025.

Por su parte, y en el marco de la investigación realizada por la Fiscalía de I. D. 3 T. 5, por los 4 hechos donde también se vio involucrado M. B. L. junto con otros sujetos mayores de edad, con fecha 31.03.2025 el Sr. El Fiscal acusó a los imputados y solicitó la citación a juicio. Dicha requisitoria quedó firme el día 14.04.2025 por lo que en fecha 15.04.2025 se elevó la causa a la Cámara en lo Criminal y Correccional de 1era nominación.

### **Hecho único de la requisitoria de elevación a juicio efectuada por el Sr. Fiscal Penal Juvenil de 3er Turno.**

“El día veinte de agosto de dos mil veinticuatro, siendo las 13:30 hs. aproximadamente, en la calle que atraviesa el espacio verde donde termina el barrio Primero de Agosto y a unos metros del comienzo de barrio Almirante Brown de la localidad de Juárez Celman, provincia de Córdoba, el adolescente imputado M. B. L. (16) interceptó a G. D. R. que caminaba por allí, y le dijo “vení a pelear conmigo o te meto un tiro” a la vez que exhibía un arma de fuego de color gris, tamaño chico, aparentemente calibre 22, lo que generó temor en la persona de la víctima, guardando a continuación el arma de fuego en el bolsillo izquierdo de su campera. Acto seguido y ante exigencia de L. a R. de que si no

peleaba con él le pegaba un tiro, ambos se trenzaron en lucha en el lugar, oportunidad en que el imputado L. le efectuó golpes de puño a R., provocándole un rasguño en el rostro y luego lo tiró al suelo donde continuó asestándole golpes. A consecuencia de la pelea, una gorra marca Jordan de color azul propiedad del damnificado R. cayó al suelo, oportunidad en la que el imputado L. extrajo nuevamente el arma de fuego de color gris, tamaño chico, aparentemente calibre 22 y con fines de robo le dijo a la víctima “dale, saltá o te meto un tiro”, ante lo cual R. se alejó del lugar, apoderándose el imputado L. de la gorra del damnificado. Minutos más tarde, en ocasión de que el damnificado R. junto a su madre fueron a pedirle a L. que le devuelva la gorra, ambos volvieron a trabarse en lucha hasta que L. –quien se encontraba junto a Juan Ibañez (19)- sacó nuevamente el arma de fuego mencionada de entre sus ropas oportunidad en que R. mediante un golpe en la mano hizo que cayera al suelo, ante lo cual Ibañez la tomó y efectuó seis disparos al aire (por éstos disparos, L. e Ibañez se encuentra imputados en la Fiscalía D. III Turno 5°).”

**Hechos obrantes en la requisitoria de elevación a juicio efectuada por el Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito III Turno V.**

Primer hecho: El día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en circunstancias en que Bruno Jeremías Chacoma, se encontraba en su puesto de trabajo como guardia de seguridad, prestando servicios en la garita de control de “Droguería del Sud”, sita en calle 12 de Octubre, de Barrio Parque Norte, de la localidad de Juárez Celman, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, siendo las 09:45 hs aproximadamente fue abordado por los imputados Thiago Lorenzo Yamil Ibarra (18 años de edad), M. B. L. (16 años de edad) y Matías Gonzalo Ibañez (23 años de edad), a quien le constaba la edad del menor. Así las cosas, los nombrados obrando con finalidad furtiva, de común acuerdo, y por lo menos dos de ellos munidos de sendas armas de fuego –no habidas siendo una de las armas tipo revolver con tambor, de color plateada, le apuntaron en el rostro a Bruno Jeremías Chacoma, al tiempo que le exigían “DAME TODO, DAME TODO”, ante lo cual éste guarda el teléfono celular de la Empresa en el bolsillo de su pantalón y arroja al piso su teléfono celular particular marca Motorola E20 de color celeste metalizado en su tapa, sin funda de la Empresa Personal, línea XXXXXXXX. Tras ello, el

imputado Matías Gonzalo Ibáñez se trezó en lucha con Bruno Jeremías Chacoma para sacarle el celular de la Empresa que había guardado en su pantalón, al tiempo que el menor M.B.L. tomó el celular particular de Bruno Jeremías Chacoma que se encontraba en el piso, apoderándose ilegítimamente del mismo. Seguidamente, Thiago Lorenzo Yamil Ibarra, M. B. L. y Matías Gonzalo Ibáñez, se dieron a la fuga del lugar con la res furtiva en su poder.

Segundo hecho: El día veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en horas de la siesta, en la calle que atraviesa el espacio verde donde termina el barrio Primero de Agosto a unos metros empieza Almirante Brown, de la localidad de Juárez Celman de la provincia de Córdoba, tras una rencilla entre los menores G.D.R. (15) y M. B. L. (16), en la cual M. B. L. se quedó con la gorra de color azul marca Jordan de propiedad del primero. Así las cosas, G. D. R. junto con su madre Yamila Erica H., volvieron a recuperar la referida gorra, encontrando a M. B. L., a unos metros del Nido de Almirante Brown, acompañado del imputado Juan Manuel Ibáñez (20 años) y tras discutir por la gorra, M. B. L. le dijo a G. D. R que si lograba pegarle le devolvería la gorra, trabándose en lucha ambos nuevamente, mientras Yamila Erica H. intentaba separarlos, la víctima G.D.R cayó al suelo. En ese contexto, Juan Manuel Ibáñez le manifestó “te voy a meter un tiro”, no exhibiendo ningún arma de fuego, y junto a M. B. L continuaron golpeando a G. D. R., logrando su madre sacarlo del lugar. Tras ello, M. B. L. extrajo un arma de fuego de color gris, tamaño chico, presumiblemente calibre 22, operativa –no habida- que portaba entre sus ropas, a lo cual G. D. R. le propinó un golpe en las manos, haciendo que se le caiga el arma al suelo, momento en que Juan Manuel Ibáñez la recogió y efectuó seis disparos al aire, continuando con el común designio criminoso, retirándose del lugar G. D. R. junto a su madre, Yamila Erica H. Como consecuencia de la acción de M. B. L. y Juan Manuel Ibáñez, el damnificado G. D. R. resultó con: hematoma en región malar derecha de aproximadamente 5 x 5 cm, excoriación lineal en misma región de 1,5 cm. A nivel de la parte lateral del arco superciliar izquierdo, excoriaciones verticales de 3 cm aproximadamente, en oreja izquierda inflamación, eritema, excoriaciones de 2 cm aproximadamente, lineales, a nivel retroauricular izquierda presenta eritema de 2 cm de diámetro aproximadamente, excoriación lineal de 3 cm aproximadamente en región cervical

derecha.

Tercer hecho: El día veintinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, siendo las 14 hs aproximadamente, G. D. R. (15) se encontraba en Manzana X Lote XX de Barrio Primero de Agosto de la localidad Juárez Celman, de la Provincia de Córdoba, en tanto M. B. L. (16 años de edad) munido de un revolver 22 largo de color gris –no habido- junto a Matías Gonzalo Ibáñez (23 años de edad) quien conocía la edad de este último, se encontraban en la esquina del lado del frente y gritando el nombre de G. D. R., momentos en que M. B. L. comenzó a gatillar el arma que portaba contra la integridad del mismo, efectuando aproximadamente seis disparos, mientras que Matías Gonzalo Ibáñez permanecía junto a M. B. L. alerta al accionar de su compinche oficiando de campana y brindando apoyo a su accionar sosteniendo en sus manos un arma de fuego tipo revolver, gris, presumiblemente un 32 corto –no habido-. En esas circunstancias G. D. R. salió corriendo en dirección contraria a la que se encontraban los imputados para resguardar su integridad física.

Cuarto hecho: El día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las 23:00 hs Priscila Trinidad Helena y Jesús Emanuel Ledesma se conducían caminando por calle De la Zamba al XXX aproximadamente de Barrio XXXXX, ciudad de Córdoba, junto a su hijo de 2 años de edad. En esas circunstancias, M. B. L. (16) pasó por dicho lugar, conduciendo una motocicleta grande, 150 cc, sin dominio colocado, con casco, junto a Lautaro Agustín Pérez (20), de acompañante. Así las cosas, ambos imputados se colocaron al lado de Jesús Emanuel Ledesma, mientras lo cual Lautaro Agustín Pérez le dijo “Viste que te iba agarrar” extrajo un arma de fuego tipo pistola color negra 9 mm de entre sus ropas, a la altura de la cintura –no habida-, y disparó dos veces apuntándole a las piernas, sin llegar a lesionarlo, mientras M. B. L. colaboraba con su compinche mediante su presencia amenazante y para darse ambos a la fuga.

#### **Decisión del tribunal:**

Del análisis de las constancias obrantes, se advierte una relación temporal entre el hecho contenido en la acusación efectuada por la Fiscalía Penal Juvenil de 3er Turno y el segundo hecho contenido en la requisitoria de elevación a juicio de la Fiscalía de I. D. 3 T. que se le endilgan al M. B. L.

Se observa que las plataformas fácticas coinciden en forma parcial y que existe comunidad de prueba.

Atento ello, a los fines del debate, los hechos deben juzgarse en forma conjunta, a los fines de evitar el desgaste jurisdiccional y resolver de manera integral la situación de M. B. L.

La causa se radica ante Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación porque M. B. L. se encuentra acusado por otros hechos en conexidad con mayores.

Ahora bien, no se debe perder de vista el hecho de que el artículo 90 bis de la Ley 9944 dispone un plazo de 18 meses para la finalización del proceso penal juvenil [i], y el Acuerdo Reglamentario N° 1761 Serie “A” establece que la conexidad no puede afectar garantías constitucionales[ii], en el presente caso, y teniendo en cuenta que M. B. L. se encuentra alojado en el Complejo Esperanza, resulta esencial garantizar sus derechos y dar una respuesta judicial oportuna.

En este sentido, la conexión no puede perjudicar la situación del adolescente que en la presente se encuentra privado de libertad a la espera del juicio. A su vez el hecho por el cual se requirió este juicio presenta las particularidades ya reseñadas al inicio.

Cabe recordar que las reglas internacionales de justicia juvenil (Convención sobre los Derechos del Niño[iii], Reglas de Beijing[iv]) exigen no sólo celeridad, sino también especialización y coherencia en el juzgamiento. Por ello, cuando una separación de juicios puede afectar estos valores, el criterio de unidad adquiere primacía.

Por todo ello, considero esencial solicitar a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación disponga la separación de juicios en SAC 13271578 conforme 368 CPP y la remisión de la acusación y actuaciones en relación a M. B. L. a los fines de ser juzgados en conjunto.

**Resuelvo:**

- Requerir a la Cámara en lo Criminal y Correccional de 1era Nominación la separación de juicios en SAC 13271578 y la remisión de la acusación y las actuaciones correspondientes a MBL a este Juzgado Penal Juvenil, a los fines del juzgamiento de todos los hechos por los que se encuentra acusado en resguardo de las garantías propias del proceso penal juvenil (arts. 368 CPP, 90 bis de la Ley 9944 y el Acuerdo Reglamentario N° 1761 Serie “A”

del Tribunal Superior de Justicia; 3, 37, 40 CDN).

- Suspender la audiencia prevista para el día 23/04/25 hasta ulterior resolución.
- Protocolizar, notificar y oficiar.

---

[i] Ley 9944 – Régimen Penal Juvenil de Córdoba, art. 90 bis, incorporado por Ley 10.637.

[ii] Acuerdo Reglamentario N° 1761 Serie “A” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 26/05/2022.

[iii] Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 37 y 40.

[iv] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), Resol. 40/33, Asamblea General de la ONU, 1985.

Texto Firmado digitalmente por:

**BENEDITO Ileana Vanesa**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.04.16

**LOPEZ ARIZA Cecilia Ines**

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.04.16